

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

AUTO INTERLOCUTORIO:	220
RADICACIÓN:	11001-33-35-027-2018-00208-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
DEMANDADA:	YAZMIN MARÍA GUZMAN LARA
ASUNTO:	Requiere a la parte demandante

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Mediante auto interlocutorio No. 569 del 4 de agosto de 2021, se requirió a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales para que de conformidad con el parágrafo 2 del artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, consultara sus bases de información e indicara los datos de notificación de la demandada, con el fin de surtir la notificación personal del auto que admitió a trámite la demanda, y una vez allegada dicha información se ordenó efectuarla en los términos del artículo 291 del CGP.

Al respecto, la División de Gestión de Asistencia al Cliente de la DIAN indicó cuáles eran los datos de notificación de la parte demandada¹, razón por la cual el 7 de septiembre de 2021 se intentó la notificación personal al canal digital informado, adjuntando el escrito de demanda y el auto admisorio; no obstante, esta no fue recibida por la destinataria, teniendo en cuenta el error de comunicación durante la entrega, según el acuse que reportó el servidor del correo del juzgado.

De conformidad con el artículo 200 del CPACA y numeral 3 del artículo 291 del CGP y como quiera que dentro del expediente también fue aportada la dirección del domicilio de la demandada, se envió al correo de la entidad demandada el oficio del 17 de septiembre de 2021 (fls. 113 y 114) para que la Administradora Colombiana de Pensiones lo tramitara.

A su turno, el artículo 178 del CPACA prevé que *“Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.*

“Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares”.

Revisado el expediente, se constata que la entidad demandante no ha cumplido con la carga procesal de realizar el acto necesario para continuar con el trámite de la demanda, esto es, acreditar el trámite del Oficio del 17 de septiembre de 2021, por medio del cual se comunica a la actora la existencia del proceso y la comparecencia al juzgado dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la comunicación para surtir la notificación personal, a pesar de que venció el plazo otorgado para tal efecto, así como el término de treinta (30)

¹ Ver folio 104.

días de que trata el artículo 178 del CPACA, razón por la cual se ordenará a la Administradora Colombiana de Pensiones que en el lapso de quince (15) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente auto, cumpla con esa obligación, so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda.

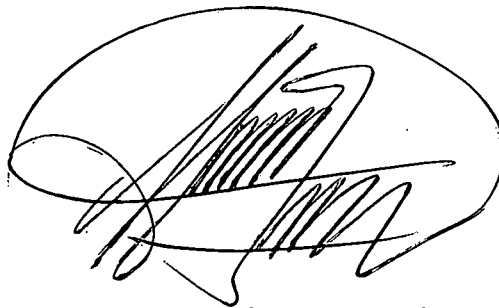
Valga la pena aclarar que si bien el artículo 199 del CPACA fue modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, lo cierto es que esta última normatividad en su artículo 35 adicionó el numeral 8 al artículo 162 del CPACA, en el sentido de que el demandante al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, se dispone:

PRIMERO: ORDENAR a la Administradora Colombiana de Pensiones que dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación por estado de este auto, proceda a cumplir con la carga de tramitar el Oficio del 17 de septiembre de 2021, por medio del cual se comunica a la señora Yazmin María Guzmán Lara la existencia del proceso y la comparecencia al juzgado dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la comunicación.

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte actora que el incumplimiento de dicha orden, dará lugar a que se decrete el desistimiento tácito de la demanda.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, enclosed within an oval border. The signature is stylized and appears to read 'Humberto López Narváez'.

HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ
Juez

MFMP

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

AUTO INTERLOCUTORIO:	139
RADICACIÓN:	11001-33-35-027-2018-00285-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	LUIS FERNANDO RODRÍGUEZ VELEZ
DEMANDADA:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E

Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022).

En atención a que se han recaudado las pruebas documentales requeridas en la audiencia inicial (fls. 365 a 381), se dispone su incorporación al proceso y se ordena que por Secretaría se corra traslado a las partes por el término común de tres (3) días, de conformidad con el artículo 110 del Código General del Proceso, a fin de garantizar el principio de publicidad y el derecho de contradicción.

Por otro lado, se echa de menos la respuesta a los numerales 6, 7 y 8 del Oficio No. 174 del 16 de noviembre de 2021 (fl. 357), por lo tanto, teniendo en cuenta que se ha superado ampliamente el término concedido, sin que se haya acatado la orden judicial, se requerirá nuevamente a la entidad demandada para que en el término de tres (3) días, contado a partir del día siguiente al recibo de la comunicación, aporte la totalidad de las pruebas ordenadas en la audiencia inicial.

Por Secretaría, elabórese el oficio respectivo y remítasele por el medio más expedito a la parte demandada, con copia a la Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho para lo de su competencia, todo en aplicación del numeral 3 del artículo 44 del CGP, en concordancia con el artículo 59 de la Ley 270 de 1996, y requiérase al Gerente de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E. para que en el término de veinticuatro (24) horas indique el funcionario encargado de dar cumplimiento al aludido requerimiento judicial y presente las razones por las cuales ha incumplido con lo ordenado.

Los memoriales suscritos por los apoderados de las partes deben ser enviados únicamente al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, los cuales deberán contener los 23 dígitos del proceso, el juzgado al cual se dirige, las partes y no podrán exceder de 5000 KB.

La presente providencia será notificada en estado de acuerdo a lo establecido en el artículo 201 del CPACA, el cual podrá ser consultado en el portal de internet de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ

Juez

MFMP

**REPÚBLICA COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

AUTO INTERLOCUTORIO:	145
RADICACIÓN:	11001-33-35-027-2016-00161-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	SARA JOHANA GRACIELA CONTRERAS ARIAS
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
ASUNTO:	Ordena entrega de título judicial

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022).

En atención al informe secretarial que antecede y revisado el movimiento de la cuenta de depósitos judiciales de este juzgado, se observa que el veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021) la señora Sara Johana Graciela Contreras Arias, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.728.603 expedida en Bogotá, constituyó depósito judicial No. 400100008049446, por un valor de cincuenta mil pesos (\$50.000) m/cte, por concepto del pago parcial de las costas procesales.

Mediante providencia del 20 de agosto de 2019, se aprobó la liquidación de costas obrante a folios 174 por el valor de cien mil pesos (\$100.000) m/cte, en cumplimiento de la sentencia segunda instancia.

En consecuencia, se dispone:

- 1.- ORDENAR la entrega del título judicial No. 400100008049446 de la cuenta de depósitos judiciales No. 110012045027 del Banco Agrario de Colombia, por la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000) m/cte, a favor de la Administradora Colombiana de Pensiones
- 2.- Por Secretaría librar el oficio correspondiente, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE

HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ
Juez

MFMP

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

AUTO SUSTANCIACIÓN: 178
RADICACIÓN: 11001-33-35-027-2015-00612-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARTHA CECILIA HERNANDEZ MARTINEZ
DEMANDADO: LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022).

OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "B", M.P. Dr. Luis Gilberto Ortégón Ortégón, mediante providencia del 26 de julio de 2021 (fls. 177 a 172), por la cual se confirmó parcialmente la sentencia proferida por este juzgado el 29 de marzo de 2019. Una vez en firme este auto, archívese el expediente, previas las constancias de rigor, toda vez que no hay lugar a liquidar costas.

NOTIFÍQUESE

A stylized, handwritten signature in black ink, enclosed within an oval border.

HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ
Juez

MFMP

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

AUTO INTERLOCUTORIO:	225
RADICACIÓN:	11001-33-35-027-2017-00238-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	NATHALY ALEXANDRA ARANGUREN GOMEZ
DEMANDADA:	DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL

Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022).

En atención a que se recaudó la totalidad de las pruebas decretadas y se dio el respectivo traslado, la apoderada de la parte actora se pronunció frente a las aportadas por la entidad demandada y, al respecto, se precisa que tales reparos serán considerados en la sentencia, ya que en esta se hará el análisis crítico de los medios probatorios allegados por las partes, de conformidad con los artículos 241 y 280 del CGP.

Por otro lado, el despacho considera innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, y en aplicación del inciso 5° del artículo 181 del CPACA, ordenará correr traslado por el término común de 10 días a las partes y al Ministerio Público para que las primeras presenten sus alegatos de conclusión, y el segundo, si a bien lo tiene, rinda el concepto correspondiente. En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: CLAUSURAR la etapa probatoria dentro de este proceso.

SEGUNDO: CORRER traslado a las partes para que presenten por escrito los alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto, plazo en el que el Ministerio Público podrá rendir su concepto, y la sentencia se dictará dentro de los veinte (20) días siguientes.

TERCERO: ACEPTAR la renuncia de la Dra Ivonne Adriana Díaz Cruz, identificada con la cédula de ciudadanía No. 952.084.485 y titular de la tarjeta profesional de abogada No. 77748 otorgada por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada principal del Distrito Capital de Bogotá – Secretaría de Integración Social, teniendo en cuenta el memorial obrante a folio 243 y de conformidad con el artículo 76 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ
Juez

MFMP

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

AUTO INTERLOCUTORIO:	136
RADICACIÓN:	11001-33-35-027-2018-00382-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	MAURICIO RIVEROS ALDANA
DEMANDADA:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL
ASUNTO:	Declara desierto recurso de apelación

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022).

El apoderado de la parte demandante interpuso recurso de apelación contra la sentencia No. 157 dictada en audiencia inicial del 8 de septiembre de 2021 (fls. 112 a 114), oportunidad en la cual expresó que lo sustentaría dentro de los diez (10) días siguientes, por lo que corresponde decidir sobre su concesión.

Los numerales 1 y 2 del artículo 247 del CPACA, prevén que el recurso de apelación procede contra las sentencias proferidas en primera instancia, el cual deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que la profirió dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación; y si este fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior.

A su turno, los artículos 320 y 322 en su regla 3ª, inciso 4º, aplicables por remisión del artículo 306 del CPACA, consagran que el recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida *“únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante”* para que el superior revoque o reforme la decisión de primera instancia y en caso de que el apelante no sustente el recurso en debida forma y de manera oportuna, *2l juez de primera instancia lo declarar desierto”*.

Justamente sobre este deber de sustentación del recurso de alzada, el Consejo de Estado explicó que de acuerdo con el artículo 247 del CPACA el requisito de sustentar el recurso de apelación se contrae *“a un contenido de suficiencia que se asocia exclusivamente a la concreción de las razones de inconformidad del apelante respecto de la providencia objeto del recurso [por lo tanto, basta que] el apelante controvierta la sentencia con argumentos que apunten a desvirtuarla total o parcialmente y sirvan de marco al juez de segunda instancia para llevar a cabo la función revisora¹”*.

En el caso concreto, el memorial remitido por el apoderado de la parte demandada, mediante correo electrónico del 9 de septiembre de 2021, no puede considerarse un recurso de apelación, pues de su lectura, se advierte que lo allí plasmado hace parte de los fundamentos de los alegatos de conclusión, pero de ninguna manera la exposición de los motivos por las cuales la parte actora funda su inconformidad frente a la sentencia No. 157 dictada en audiencia inicial del 8 de septiembre de 2021, que negó las pretensiones de la demanda.

¹ Sentencia de 29 de junio de 2017, Exp. 20838, C.P. Dr. Jorge Octavio Ramírez Ramírez

Así las cosas, al ser evidente que no se encuentran acreditados los presupuestos de la sustentación del recurso de alzada, el mismo se declarará desierto porque no lo sustentó en debida forma, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 247 del CPACA y 322, regla 3ª, numeral 4º del CGP.

En consecuencia, se dispone:

DECLARAR desierto el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra la sentencia No. 157 dictada en audiencia inicial del 8 de septiembre de 2021.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, enclosed within an oval border. The signature is stylized and appears to read 'Humberto López Narváez'.

HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ

Juez

MFMP

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

AUTO INTERLOCUTORIO: 180
RADICACIÓN: 11001-33-35-027-2017-00338-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MERCEDES TOVAR DE CANO
DEMANDADAS : CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA
NACIONAL
ASUNTO: Requerimiento apoderado parte demandante

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022).

En vista que el proceso ingresó al despacho para dictar sentencia, y en tales términos la interrupción del proceso solo tendría efectos a partir de la notificación de dicha providencia (art. 159 CGP), y que la constancia médica aportada data del 22 de noviembre de 2021, se requiere al apoderado de la parte demandante, Dr. Andrés Henz Gil Cristancho, para que manifieste si las circunstancias de salud puestas de presente subsisten a la fecha o, por el contrario, han cesado las mismas.

NOTIFÍQUESE

A stylized, handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and strokes.

HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ

Juez

DSBA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

AUTO INTERLOCUTORIO:	143
RADICACIÓN:	11001-33-35-027-2013--00164-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – INCIDENTE REGULACIÓN HONORARIOS
INCIDENTANTE:	ALBA MARINA MUETE MANCERA
INCIDENTADO:	RICARDO ALEXANDER PARRADO RODRÍGUEZ
ASUNTO:	Decreto de pruebas

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Conforme a las previsiones del numeral 4 del artículo 210 del CPACA, se dispone

1. TENER por descorrido el traslado del incidente por parte del Dr. Ricardo Alexander Parrado Rodríguez.

2. DECRETAR las siguientes pruebas:

2.1. Pruebas solicitadas por la parte incidentante

Ténganse como pruebas en el momento de dictarse la decisión y asígnesele el mérito probatorio que corresponda a los documentos obrantes a folios 1, 41, 42, 46, 92, 95 a 103, 104 a 113, 155 a 160 y 176.

2.2. Pruebas solicitadas por la parte incidentada

2.2.1. Testimoniales

Cítese y hágase comparecer para que depongan sobre los hechos objeto de la prueba al señor José del Carmen Mancera Reyes, identificado con la cédula de ciudadanía No. 420.050.

El solicitante de la prueba deberá procurar su comparecencia a la audiencia, cuya fecha se fijará más adelante (art. 217 CGP).

3. De conformidad con el artículo 210, numeral 4, del CPACA, se fija el seis (6) de mayo de dos mil veintidós (2022), a las dos de la tarde (2:00 pm), a fin de recaudar pruebas y decidir el incidente según la norma en cita, fecha en la cual deberán asistir el testigo a rendir su testimonio, y se incorporarán y pondrán en conocimiento de las partes las pruebas documentales recaudadas.

NOTIFÍQUESE

HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ

Juez

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

AUTO INTERLOCUTORIO:	205
RADICACIÓN:	11001-33-35-027-2018-00546-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
DEMANDADO:	RAFAEL ALFONSO BOLAÑOS ARIAS
ASUNTO:	Adopción decisiones previas a sentencia anticipada

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Vencidos los términos previstos en los artículos 172, 173, 175 y 199 del CPACA y teniendo en cuenta que la parte demandante solicitó tener como pruebas sólo las documentales aportadas con la demanda, respecto de las cuales no se formuló tacha por falsedad o desconocimiento, mientras la parte demandada guardó silencio, con fundamento en los literales a), b) y c) del numeral 1 del artículo 182A *ibidem*, adicionado por la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el inciso 5 del artículo 181 y el Capítulo IX del Título V, *ejusdem*, y el Título Único de la Sección III, del Libro II, del CGP, se dispone:

1. TENER como no contestada la demanda por parte del demandado.

2. DECRETAR las siguientes pruebas:

2.1. Pruebas solicitadas por la parte demandante

Ténganse como pruebas en el momento de dictarse la sentencia y asígnesele el mérito probatorio que corresponda a los documentos obrantes en el medio magnético que reposa a folio 1 del expediente.

2.2. Pruebas solicitadas por la parte demandada

No solicitó pruebas.

3. FIJAR el litigio en el presente caso, el cual versará sobre el siguiente problema jurídico:

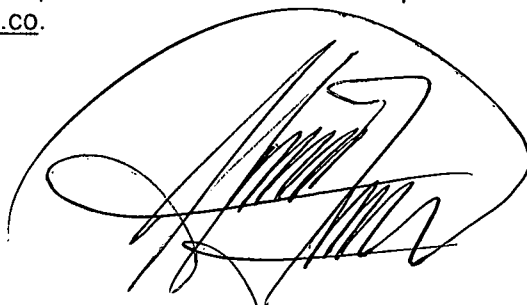
¿Es manifiestamente contrario a la Constitución y a la ley el reconocimiento y pago de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez efectuados a favor del señor Rafael Alfonso Bolaño Arias por el Instituto de Seguros Sociales, mediante Resolución No. 366 del 22 de julio de 1999, al haberse tenido en cuenta para su liquidación las cotizaciones realizadas para el reconocimiento de la pensión de jubilación otorgada por Foncolpuertos y, además, por no acreditar que esta última tuviere el carácter de compartida y, como consecuencia, debe ordenarse al demandado que reintegre debidamente indexada la suma de dinero recibida por dicho concepto y, por tanto, es nulo el acto administrativo acusado?

4. CORRER traslado por el término común de diez (10) días a las partes y al Ministerio Público para que por escrito las primeras presenten sus alegatos de conclusión, y el segundo, si a bien lo tiene, rinda el concepto correspondiente, al cabo de lo cual se dictará por escrito la sentencia anticipada.

Los memoriales de los apoderados deben ser enviados únicamente al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, los cuales deberán contener los 23 dígitos del proceso, el juzgado al cual se dirige, las partes y no podrá exceder 5000 KB.

La presente providencia será notificada en estado de acuerdo a lo establecido en el artículo 201 del CPACA, el cual podrá ser consultado en el portal de internet de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, enclosed within a large, loopy oval shape. The signature is stylized and appears to be 'Humberto López Narváez'.

HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ

Juez

DSBA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

AUTO SUSTANCIACIÓN:	167
RADICACIÓN:	11001-33-35-027-2015-00268-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	MARÍA ELVIRA AZUERO QUIÑONEZ
DEMANDADA:	LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022).

OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "B", M.P. Dr. José Rodrigo Romero Romero, mediante providencia del 13 de febrero de 2020 (fls. 142 a 149), por la cual se revocó la sentencia proferida por este Juzgado el 16 de septiembre de 2016 (fls. 95 a 117).

De otro lado, revisado el expediente, conforme a la documentación allegada, se aceptará la renuncia al mandato presentada por la Dr. Marcela Reyes Mossos, bajo los parámetros del artículo 76 del CGP y, se reconocerá al Dr. Juan Carlos Jiménez Triana, como apoderado del Distrito Capital de Bogotá - Secretaría de Educación, en los términos y para los fines conferidos en el poder.

En consecuencia, se dispone

1. ACEPTAR la renuncia al poder presentada el 2 de marzo de 2020 por la Dra. Marcela Reyes Mossos, identificada con la cédula de ciudadanía No. 53.083.193, expedida en Bogotá y portadora de la tarjeta profesional de abogado No. 185.061 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada del Distrito Capital de Bogotá - Secretaría de Educación, de conformidad con el artículo 76 del CGP (fls. 150 a 151).
2. RECONOCER al Dr. Juan Carlos Jiménez Triana, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.015.407.639, expedida en Bogotá y portador de la tarjeta profesional de abogado No. 213500, como apoderado del Distrito Capital de Bogotá - Secretaría de Educación, en los términos y para los fines conferidos en el poder obrante a folios 154 a 166.
3. ARCHIVAR el expediente, previas las anotaciones en el registro de procesos.

NOTIFÍQUESE



HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ
Juez

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

AUTO SUSTANCIACIÓN:	165
RADICACIÓN:	11001-33-35-027-2018-00511-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	LIBERATO PINZÓN SUAREZ
DEMANDADA:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022).

OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "E", M.P. Dr. Jaime Alberto Galeano Garzón, mediante providencia del 05 de noviembre de 2021 (fls.152 a 160), por la cual se revocó la sentencia proferida por este Juzgado el 22 de septiembre de 2020 (fls. 116 a 120). Una vez en firme este auto, reingrese el expediente al despacho, toda vez que la parte demandante fue condenada en costas en las dos instancias.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, enclosed within an oval border. The signature is stylized and appears to read 'Humberto López Narváez'.

HUMBERTO LOPEZ NARVÁEZ
Juez

**REPÚBLICA COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

AUTO INTERLOCUTORIO:	142
RADICACIÓN:	11001-33-35-027-2013-00242-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	BEATRIZ ESPINOSA RODRIGUEZ
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL
ASUNTO:	Ordena entrega de títulos judiciales

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022).

En atención a la solicitud elevada por la apoderada de la entidad demandada (fl. 229 a 236), en la cual requiere la entrega de unos títulos judiciales depositados a favor de la señora Beatriz Espinosa Rodríguez, se observa lo siguiente:

Revisado el movimiento de la cuenta de depósitos judiciales de este juzgado, se observa que el diecinueve (19) de diciembre de dos mil dieciocho (2018) se constituyeron dos depósitos judiciales a favor de la señora Beatriz Espinosa Rodríguez, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.388.197 expedida en Bogotá: el primero con el No. 400100006972601, por un valor de ciento treinta y ocho mil ochocientos treinta y cinco pesos con treinta y tres centavos (\$138.835,33) m/cte, por concepto de intereses moratorios de que trata el artículo 192 del CPACA y; el segundo con el No. 400100006972604, por un valor de ciento once mil treinta y un pesos con noventa centavos (\$111.031,90), por concepto de costas procesales a cargo de la entidad, dinero consignado por la UGPP en cumplimiento de la sentencia del 23 de junio de 2013 emitida por este juzgado.

Por otro lado, la apoderada de la UGPP solicita que se declare la terminación del proceso por pago total de la obligación, lo cual se rechazará por improcedente, toda vez que este no es el escenario para deprecarlo, más cuando dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho se dictaron las sentencias de primera y segunda instancia que pusieron fin a la controversia judicial, y como el argumento es propio del proceso ejecutivo, contemplado en el título IX del CPACA y artículos 422 y siguientes del CGP, es allí donde le corresponderá a la entidad proponer los medios exceptivos que a bien tenga.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: ORDENAR la entrega de los títulos judiciales Nos. 400100006972601 y 400100006972604 de la cuenta de depósitos judiciales No. 110012045027 del Banco Agrario de Colombia; el primero por la suma de ciento treinta y ocho mil ochocientos treinta y cinco pesos con treinta y tres centavos (\$138.835,33) m/cte, y el segundo por la suma de ciento once mil treinta y un pesos con noventa centavos (\$111.031,90) m/cte, a favor de la señora Beatriz Espinosa Rodríguez, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.388.197 expedida en Bogotá.

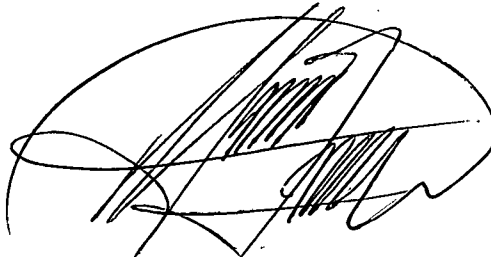
Por Secretaría, librese el oficio correspondiente, dejando las constancias de rigor.

SEGUNDO: RECONOCER al Dr. Omar Andrés Viteri Duarte, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.803.031 expedida en Bogotá y titular de la tarjeta profesional de abogado

No. 111852 otorgada por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado principal de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, y a la Dra. Laura Natali Feo Peláez, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.018.451.137 expedida en Bogotá y titular de la tarjeta profesional de abogada No. 318520 otorgada por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada sustituta de la entidad demandada, en los términos y para los fines conferidos en la escritura pública 0604 y en el poder de sustitución, junto con los anexos, obrantes a folios 213 y 218 a 228.

TERCERO: NEGAR la solicitud de terminación del proceso por pago de la obligación, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and strokes, positioned above the printed name.

HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ

Juez

MFMP

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

AUTO INTERLOCUTORIO:	224
RADICACIÓN:	11001-33-35-027-2019-00055-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	NANCY MIREYA QUINTERO PARRA
DEMANDADAS:	LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y PIEDAD DELGADO GALINDO
ASUNTO:	Desestima recurso de reposición y rechaza recurso de apelación

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la señora Piedad Delgado Galindo contra el auto interlocutorio No. 912 del 2 de septiembre de 2021, en virtud del cual se declararon infundadas las excepciones previas propuestas dentro del proceso de la referencia.

La parte recurrente indicó que de acuerdo con el artículo 138 del CPACA el término para acudir ante la jurisdicción es de cuatro (4) meses, una vez notificado el acto administrativo, y en el presente caso adujo que la Resolución No. 8029 del 17 de agosto de 2018 fue notificada a la señora Nancy Mireya Quintero Parra el 21 de septiembre de 2018 y contra dicho acto administrativo procedía el recurso de reposición; sin embargo, como este fue interpuesto de manera extemporánea tal como lo expresa la Resolución No. 12502 del 14 de diciembre de 2018, el 5 de octubre de 2018 “*quedó ejecutoriada*” el acto administrativo acusado y, por lo tanto, el término para interponer la presente demanda feneció el 5 de febrero de 2019 y como ésta fue radicada el 15 del mismo mes y año, la acción caducó.

Dentro del traslado del medio impugnativo el apoderado de la señora Nancy Mireya Quintero Parra, citó los artículos 87 y 164 del CPACA e indicó que el recurso de reposición no es obligatorio interponerlo por lo que podía acudir a la jurisdicción sin agotar dicha vía; por otro lado, adujo que el acto acusado no cobró firmeza el 5 de octubre de 2018, como lo afirma la parte demandada, pues independiente de que en la Resolución 8029 del 17 de agosto de 2018 se hubiere decidido la situación particular y concreta de la demandante y de la vinculada, los términos de ejecutoria del acto son comunes, por lo que ante la interposición del recurso de reposición por la señora Piedad Delgado Galindo, la resolución en comento solo cobró firmeza a partir del día siguiente a la notificación del acto administrativo No. 15502 de 14 de diciembre de 2018.

Por último, recalcó que la demanda puede presentarse en cualquier tiempo cuando se pretende el reconocimiento de prestaciones periódicas, como ocurre en el presente caso, de manera que solicitó la denegación del recurso de reposición.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 242 del CPACA, modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, el recurso de reposición procede contra todos los autos salvo norma legal en contrario; a su turno, los artículos 243 y 244, numeral 1 *ibidem*, modificados, en su orden, por los artículos 62 y 64 de la Ley 2080 de 2021, señalan taxativamente los autos que son susceptibles del recurso de apelación y el trámite del mismo, y sobre este

último aspecto, la norma prevé que la apelación podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición, siempre y cuando proceda el recurso de alzada.

El artículo 164 del CPACA, numeral 1º, literal c), consagra que la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho podrá presentarse en cualquier tiempo cuando se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas, y el literal d), numeral 2, ibídem, prevé que deberá instaurarse dentro del término de cuatro (4) meses, contados a partir de la notificación del acto administrativo, so pena de que opere la caducidad.

Sobre este tópico, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "A", C.P. Rafael Francisco Suárez Vargas, en providencia del 21 de febrero de 2019, radicado interno No. 3465-16, expuso:

"1. De la caducidad del medio de control

Uno de los presupuestos procesales del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho es el referente a que la demanda se interponga dentro del término fijado por el legislador, pues de lo contrario se configura la caducidad.

En efecto, el ordenamiento constitucional ha establecido la garantía de acceso efectivo a la administración de justicia, la cual conlleva el deber de un ejercicio oportuno del derecho de acción, so pena de que las situaciones adquieran firmeza y no puedan ser discutidas en vía judicial. Al respecto la Corte Constitucional ha sostenido¹:

"El legislador, en uso de su potestad de configuración normativa, limita en el tiempo el derecho que tiene toda persona de acceder a la jurisdicción con el fin de obtener pronta y cumplida justicia. Su fundamento se haya en la necesidad por parte del conglomerado social de obtener seguridad jurídica, para evitar la paralización del tráfico jurídico. En esta medida, la caducidad no concede derechos subjetivos, sino que por el contrario apunta a la protección de un interés general. La caducidad impide el ejercicio de la acción, por lo cual, cuando se ha configurado no puede iniciarse válidamente el proceso. Esta es una figura de orden público lo que explica su carácter irrenunciable, y la posibilidad de ser declarada de oficio por parte del juez, cuando se verifique su ocurrencia.

(...)

La justificación de la aplicación de la figura de la caducidad en las acciones contencioso administrativas, tiene como fundamento evitar la incertidumbre que podría generarse ya sea por la eventual anulación de un acto administrativo, o el deber que podría recaer sobre el Estado de reparar el patrimonio del particular afectado por una acción u omisión suya. Así, en esta materia, se han establecido plazos breves y perentorios para el ejercicio de estas acciones, transcurridos los cuales el derecho del particular no podrá reclamarse en consideración del interés general".

Ahora bien, el artículo 164 del cpaca estableció los términos para acudir ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo (...)

Por su parte, la expresión «según el caso» implica que el conteo del término de caducidad depende de la clase de acto administrativo que se cuestiona. A modo de ejemplo, puede afirmarse que si se acusa un acto que concluye una actuación administrativa el término debe contarse a partir de su notificación; cuando se trata de actos que solo requieren su ejecución, a partir de este último momento; de actos que requieran ser publicados, desde ese hecho; y, a partir de la comunicación cuando no exista otro medio más idóneo que garantice el conocimiento de la decisión, tales plazos comienzan a correr desde el día siguiente.

Es necesario indicar que cuando se pretenda el reconocimiento y pago de prestaciones periódicas, no es procedente la aplicación de la regla de caducidad de los 4 meses, para las demandas de nulidad y restablecimiento del derecho, mientras exista el vínculo laboral,

¹ Sala Plena Corte Constitucional, sentencia C-832 de 8 de agosto de 2001, MP. Dr. Rodrigo Escobar Gil.

pero una vez finalizada esta relación, no aplica el criterio de «periodicidad», por lo que se someterá a los términos de caducidad establecidos por los medios de control». (se resalta)

Justamente sobre la periodicidad de las prestaciones sociales el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B; C.P. Dr. César Palomino Cortés, en providencia del 21 de octubre de 2021, dentro del expediente con radicación No. 41001-23-33-000-2018-00372-01(0305-21), las definió como aquellos pagos habituales y periódicos que recibe el trabajador con ocasión a una relación laboral, de manera que el legislador contempló que en cualquier tiempo se cuestionen tales prestaciones. Veamos:

“Ahora bien, de conformidad con la jurisprudencia de esta Corporación², las prestaciones periódicas son aquellos pagos que habitual y periódicamente percibe el trabajador, originados en una relación laboral o con ocasión de ella, que se componen de prestaciones sociales, que son beneficios para cubrir riesgos del empleado y no sociales, como el pago del salario.

*Aunado a lo anterior, respecto al carácter de periodicidad de una prestación, también se ha señalado por la Sección³, que las mismas se refieren a aquellas prestaciones que son de término indefinido, **como el caso de las pensiones, es decir, de aquellos derechos que subsisten durante la vida de su titular o sus sucesores**, pues sólo en esa interpretación era razonable la decisión del legislador de permitir que en cualquier tiempo se cuestionen tales prestaciones, distinguiéndolas de otros derechos laborales que no tienen el carácter de vitalicios y, en ese sentido, la controversia sobre ellos está sujeta a los términos de caducidad⁴”.*

Con base en lo anterior y retomando el caso concreto, en el presente asunto el litigio se contrae a determinar si una vez declarada la nulidad de los actos administrativos acusados, la pensión de jubilación que fue reconocida al señor Fernando Rico Vidal mediante Resolución No. 3652 del 15 de octubre de 2009 por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a partir del 18 de enero de 2009, que evidentemente es una prestación periódica, debe ser sustituida a la señora Nancy Mireya Quintero Parra, de manera que contrario a lo que afirma la parte recurrente, en el presente asunto la actora sí podía acudir en cualquier tiempo ante la jurisdicción para demandar los actos que le negaron tal pedimento.

Así las cosas, resulta infundado el medio exceptivo propuesto por la parte vinculada, pues el derecho a la sustitución pensional, tiene carácter infinito mientras subsista el titular o los sucesores del derecho; en todo caso, se resalta que el medio exceptivo de caducidad es de las aquellas denominadas mixtas por lo que su análisis podrá retomarse en la sentencia porque *“el parágrafo 2º del artículo 175 del CPACA, [modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021] por indicación expresa, determinó que los únicos medios exceptivos que se resuelven antes y durante el desarrollo de la audiencia inicial son las excepciones previas, al señalar que se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del CGP”* (Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección “A”, C.P. Dr. William Hernández Gómez, auto del 16 de septiembre de 2021 Rad. No. 2648-2021).

En cuanto al reparo hecho por la apoderada de la señora Piedad Delgado Galindo sobre la obligatoriedad de haber interpuesto el recurso de reposición en contra de la Resolución No. 8029 del 17 de agosto de 2018, se reitera que contra éste sólo procedía el recurso reposición, el cual no es obligatorio, por lo tanto puede demandarse directamente toda vez que quedó en firme según el artículo 87 del CPACA, como en efecto lo hizo la señora Nancy Mireya Quintero Parra.

Finalmente en cuanto al recurso de apelación que fue interpuesto en subsidio del de reposición, se advierte que el artículo 243 del CPACA, modificado por el artículo 62 de la

² Sentencia de 8 de mayo de 2008, radicado No. 08001-23-31-000-2005-02003-01(00932-07).

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, sección segunda, Subsección A, sentencia del 15 de septiembre de 2011, Radicado: 230012331000201100026 01.

⁴ Consejo De Estado - Sección Segunda - Subsección “A”. Radicación número: 25000-23-42-000-2014-03046-01(2479-18), dieciocho (18) de febrero de dos mil veinte (2020). Consejero ponente: William Hernández Gómez.

Ley 2080 de 2021 prevé cuáles son las decisiones en primera instancia que son susceptibles del recurso de alzada, a saber: i) las sentencias, ii) el que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo, iii) el que ponga fin al proceso, iv) el que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales, v) el que resuelve el incidente de liquidación de condena en abstracto, vi) el que decreta, deniegue o modifique una medida cautelar, vii) el que niegue la intervención de terceros, viii) el que niegue el decreto o practica de pruebas y ix) los demás expresamente previstos como apelables en el código.

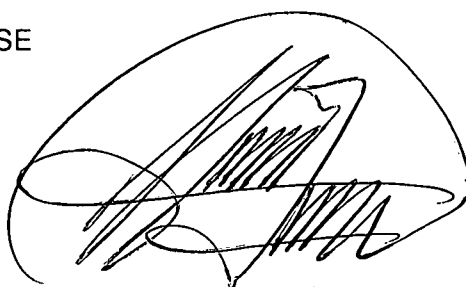
Ahora, como quiera que la providencia impugnada corresponde aquella que resuelve excepciones previas y ésta no se encuentra enlistada como aquellas susceptibles de ser apeladas, en observancia del principio de especificidad y de conformidad con los artículos 243, 243A y 244 del CPACA, el recurso vertical debe negarse por ser notoriamente improcedente.

En mérito de lo expuesto, se dispone:

PRIMERO: NO REPONER el auto interlocutorio No. 912 del 2 de septiembre de 2021, por medio del cual se declaró infundada la excepción de caducidad. En firme la presente providencia, dese cumplimiento al artículo 4 de la parte resolutive del auto impugnado.

SEGUNDO: RECHAZAR por ser notoriamente improcedente el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la señora Piedad Delgado Galindo, en contra del auto No. 912 del 2 de septiembre de 2021, por medio de la cual se resolvieron unas excepciones previas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and strokes, enclosed within a large, irregular oval shape.

HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ
Juez

MFMP

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

AUTO DE SUSTANCIACIÓN: 173
RADICACIÓN: 11001-33-35-027-2019-00246-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CARLOS ALEJANDRO DÍAZ BALLESTEROS
DEMANDADA: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y
UNIVERSIDAD MANUELA BELTRÁN
VINCULADO: AMILCAR IVÁN PIÑA MONTAÑEZ
ASUNTO: Fija fecha audiencia inicial

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Vencidos los términos previstos en los artículos 172, 173, 175 y 199 del CPACA, los dos últimos modificados por los artículos 37 y 48 de la Ley 2080 de 2021, se fija fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 *ibídem*, así:

PRIMERO: TENER por contestada la demanda por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad Manuela Beltrán, y no contestada por el vinculado, Amílcar Iván Piña Montañez.

SEGUNDO: CONVOCAR a las partes intervinientes, a sus apoderados judiciales y a la Agente del Ministerio Público en el presente asunto, a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, la cual se llevará a cabo el dos (02) de mayo de dos mil veintidós (2022), a las once y cuarenta y cinco de la mañana (11:45 am), advirtiéndole a los segundos que su inasistencia sin justa causa los hará acreedores a la sanción prevista en el numeral 4° del aludido precepto. Las diligencias virtuales se realizarán, en lo posible, a través de la plataforma TEAMS de Microsoft, para lo cual se requerirá que las partes y los intervinientes cuenten con un correo electrónico (preferiblemente Hotmail u Outlook) y el aplicativo en su dispositivo móvil o computador.

Los memoriales suscritos por los apoderados de las partes deben ser enviados únicamente al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, los cuales deberán contener los 23 dígitos del proceso, el juzgado al cual se dirige, las partes y no podrán exceder de 5000 KB.

La presente providencia será notificada en estado de acuerdo a lo establecido en el artículo 201 del CPACA, el cual podrá ser consultado en el portal de internet de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ
Juez

DSBA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

AUTO SUSTANCIACIÓN: 177
RADICACIÓN: 11001-33-35-027-2013-00812-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JULIO ENRIQUE CASTRO
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022).

OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "B", M.P. Dr. José Rodrigo Romero Romero, mediante providencia del 27 de junio de 2019 (fls. 130 a 126), por la cual se revocó la sentencia proferida por este juzgado el 25 de febrero de 2015. Una vez en firme este auto, archívese el expediente, previas las constancias de rigor, toda vez que no hay lugar a liquidar costas.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and strokes, enclosed within an oval border.

HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ

Juez

MFMP

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

AUTO INTERLOCUTORIO: 138
RADICACIÓN: 11001-33-35-027-2018-00357-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: URIEL MACAREO CARREÑO
DEMANDADA: LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022).

En atención a que se han recaudado las pruebas documentales requeridas en la audiencia inicial (fls. 83 a 92), se dispone su incorporación al proceso y se ordena que por Secretaría se corra traslado a las partes por el término común de tres (3) días, de conformidad con el artículo 110 del Código General del Proceso, a fin de garantizar el principio de publicidad y el derecho de contradicción.

NOTIFÍQUESE

A stylized, handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and strokes.

HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ

Juez

MEMP

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

AUTO INTERLOCUTORIO: 137
RADICACIÓN: 11001-33-35-027-2020-00040-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JAIRO CELIS GONZALEZ
DEMANDADA: SUBRED INTEGRADAD DE SERVICIOS DE SALUD SUR
OCCIDENTE E.S.E

Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022).

En atención a que se han recaudado las pruebas documentales requeridas en la audiencia inicial (fls. 150, 153 a 157), se dispone su incorporación al proceso y se ordena que por Secretaría se corra traslado a las partes por el término común de tres (3) días de las aportadas a folio 150, de conformidad con el artículo 110 del Código General del Proceso, a fin de garantizar el principio de publicidad y el derecho de contradicción.

Lo anterior, por cuanto las pruebas que obran a folios 153 a 157 ya se les surtió el respectivo traslado por parte de la entidad accionada, de conformidad con el artículo 201A del CPACA, adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021 (fl.151).

NOTIFÍQUESE

HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ

Juez

MFMP

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

AUTO DE SUSTANCIACIÓN:	164
RADICACIÓN:	11001-33-35-027-2018-00087-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	DIEGO ALEJANDRO GALLEGU TORRES
DEMANDADO:	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022).

En atención al informe secretarial que antecede, en el cual se da cuenta sobre el recaudo de la prueba documental (fls. 167 a 172 y 184 a 203), decretada en el auto interlocutorio No. 123 dictado el 5 de febrero de 2020, el despacho dispone su incorporación al proceso y ordena que por secretaría se corra traslado a las partes por el término común de tres (3) días, de conformidad con el artículo 110 del Código General del Proceso, a fin de garantizar el principio de publicidad y el derecho de contradicción.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and strokes, enclosed within a faint oval border.

HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ
Juez

DSBA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

AUTO SUSTANCIACIÓN:	166
RADICACIÓN:	11001-33-35-027-2013-00557-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	JULIO CESAR AHUMADA AVENDAÑO
DEMANDADA:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE ESE (ANTES HOSPITAL SIMÓN BOLÍVAR III NIVEL ESE)

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022).

OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "B", M.P. Dr. Alberto Espinosa Bolaños, mediante providencia del 15 de septiembre de 2021 (fls. 267 a 282), por la cual se confirmó parcialmente la sentencia proferida por este Juzgado el 13 de marzo de 2020 (fls. 208 a 220). Una vez en firme este auto, archívese el expediente, previas las constancias de rigor, toda vez que no hay lugar a liquidar costas.

NOTIFÍQUESE

A stylized, handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and strokes.

HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ

Juez

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

AUTO INTERLOCUTORIO: 206
RADICACIÓN: 11001-33-35-027-2016-00236-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARÍA GRACIELA CAMARGO DE ACOSTA
DEMANDADA: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES
ASUNTO: Traslado alegaciones de conclusión

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022).

En atención a que se recaudó la totalidad de las pruebas solicitadas y se dio el respectivo traslado, el despacho considera innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, y en aplicación del inciso 5° del artículo 181 del CPACA ordenará correr traslado por el término común de 10 días a las partes y al Ministerio Público para que las primeras presenten sus alegatos de conclusión, y el segundo, si a bien lo tiene, rinda el concepto correspondiente. En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: CLAUSURAR la etapa probatoria dentro de este proceso.

SEGUNDO: CORRER traslado a las partes para que presenten por escrito los alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto, plazo en el que el Ministerio Público podrá rendir su concepto.

Los memoriales deben ser enviados únicamente al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, los cuales deberán contener los 23 dígitos del proceso, el juzgado al cual se dirige, las partes y no podrán exceder de 5000 KB.

La presente providencia será notificada en estado de acuerdo a lo establecido en el artículo 201 del CPACA, el cual podrá ser consultado en el portal de internet de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ
Juez

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

AUTO INTERLOCUTORIO: 208
RADICACIÓN: 11001-33-35-027-2017-00017-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CARLOS HUMBERTO MOLINA TOVAR
DEMANDADAS : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO
ASUNTO: Traslado alegaciones de conclusión

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022).

En atención a que se recaudó la totalidad de las pruebas solicitadas y se dio el respectivo traslado, el despacho considera innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, y en aplicación del inciso 5° del artículo 181 del CPACA ordenará correr traslado por el término común de 10 días a las partes y al Ministerio Público para que las primeras presenten sus alegatos de conclusión, y el segundo, si a bien lo tiene, rinda el concepto correspondiente. En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: CLAUSURAR la etapa probatoria dentro de este proceso.

SEGUNDO: CORRER traslado a las partes para que presenten por escrito los alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto, plazo en el que el Ministerio Público podrá rendir su concepto.

Los memoriales deben ser enviados únicamente al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, los cuales deberán contener los 23 dígitos del proceso, el juzgado al cual se dirige, las partes y no podrán exceder de 5000 KB.

La presente providencia será notificada en estado de acuerdo a lo establecido en el artículo 201 del CPACA, el cual podrá ser consultado en el portal de internet de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ
Juez

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

AUTO DE SUSTANCIACIÓN: 172
RADICACIÓN: 11001-33-35-027-2019-00428-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: HENRY DANIEL CUBILLOS RUIZ
DEMANDADA: LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
ASUNTO: Fija fecha audiencia inicial

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Vencidos los términos previstos en los artículos 172, 173, 175 y 199 del CPACA, los dos últimos modificados por los artículos 37 y 48 de la Ley 2080 de 2021, se fija fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 *ibídem*, así:

PRIMERO: TENER por contestada la demanda por parte de La Nación – Ministerio De Defensa – Policía Nacional.

SEGUNDO: CONVOCAR a las partes intervinientes, a sus apoderados judiciales y a la Agente del Ministerio Público en el presente asunto, a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, la cual se llevará a cabo el dos (02) de mayo de dos mil veintidós (2022), a las dos de la tarde (2:00 pm), advirtiéndole a los segundos que su inasistencia sin justa causa los hará acreedores a la sanción prevista en el numeral 4° del aludido precepto. Las diligencias virtuales se realizarán, en lo posible, a través de la plataforma TEAMS de Microsoft, para lo cual se requerirá que las partes y los intervinientes cuenten con un correo electrónico (preferiblemente Hotmail u Outlook) y el aplicativo en su dispositivo móvil o computador.

Los memoriales suscritos por los apoderados de las partes deben ser enviados únicamente al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, los cuales deberán contener los 23 dígitos del proceso, el juzgado al cual se dirige, las partes y no podrán exceder de 5000 KB.

La presente providencia será notificada en estado de acuerdo a lo establecido en el artículo 201 del CPACA, el cual podrá ser consultado en el portal de internet de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ
Juez

DSBA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

AUTO DE SUSTANCIACIÓN: 174
RADICACIÓN: 11001-33-35-027-2017-00484-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JOSÉ ÁLVARO AMAYA CORREDOR
DEMANDADA: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA
ASUNTO: Fija fecha audiencia inicial

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Vencidos los términos previstos en los artículos 172, 173, 175 y 199 del CPACA, los dos últimos modificados por los artículos 37 y 48 de la Ley 2080 de 2021, se fija fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 *ibídem*, así:

PRIMERO: TENER por contestada la demanda por parte del SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA.

SEGUNDO: CONVOCAR a las partes intervinientes, a sus apoderados judiciales y a la Agente del Ministerio Público en el presente asunto, a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, la cual se llevará a cabo el dos (02) de mayo de dos mil veintidós (2022), a las diez de la mañana (10:00 am), advirtiéndole a los segundos que su inasistencia sin justa causa los hará acreedores a la sanción prevista en el numeral 4° del aludido precepto. Las diligencias virtuales se realizarán, en lo posible, a través de la plataforma TEAMS de Microsoft, para lo cual se requerirá que las partes y los intervinientes cuenten con un correo electrónico (preferiblemente Hotmail u Outlook) y el aplicativo en su dispositivo móvil o computador.

Los memoriales suscritos por los apoderados de las partes deben ser enviados únicamente al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, los cuales deberán contener los 23 dígitos del proceso, el juzgado al cual se dirige, las partes y no podrán exceder de 5000 KB.

La presente providencia será notificada en estado de acuerdo a lo establecido en el artículo 201 del CPACA, el cual podrá ser consultado en el portal de internet de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ

Juez

DSBA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

AUTO DE SUSTANCIACIÓN: 175
RADICACIÓN: 11001-33-35-027-2016-00350-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CARLOS JULIO RODRÍGUEZ LARA
DEMANDADA: LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
ASUNTO: Fija fecha audiencia inicial

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Vencidos los términos previstos en los artículos 172, 173, 175 y 199 del CPACA, los dos últimos modificados por los artículos 37 y 48 de la Ley 2080 de 2021, se fija fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 *ibídem*, así:

PRIMERO: TENER por no contestada la demanda por parte de La Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

SEGUNDO: CONVOCAR a las partes intervinientes, a sus apoderados judiciales y a la Agente del Ministerio Público en el presente asunto, a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, la cual se llevará a cabo el dos (02) de mayo de dos mil veintidós (2022), a las ocho de la mañana (8:00 am), advirtiéndole a los segundos que su inasistencia sin justa causa los hará acreedores a la sanción prevista en el numeral 4° del aludido precepto. Las diligencias virtuales se realizarán, en lo posible, a través de la plataforma TEAMS de Microsoft, para lo cual se requerirá que las partes y los intervinientes cuenten con un correo electrónico (preferiblemente Hotmail u Outlook) y el aplicativo en su dispositivo móvil o computador.

Los memoriales suscritos por los apoderados de las partes deben ser enviados únicamente al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, los cuales deberán contener los 23 dígitos del proceso, el juzgado al cual se dirige, las partes y no podrán exceder de 5000 KB.

La presente providencia será notificada en estado de acuerdo a lo establecido en el artículo 201 del CPACA, el cual podrá ser consultado en el portal de internet de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ
Juez

DSBA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

AUTO DE SUSTANCIACIÓN: 171
RADICACIÓN: 11001-33-35-027-2019-00494-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARÍA NELIDA CASTAÑEDA
DEMANDADA: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD
NORTE E.S.E.
ASUNTO: Fija fecha audiencia inicial

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Vencidos los términos previstos en los artículos 172, 173, 175 y 199 del CPACA, los dos últimos modificados por los artículos 37 y 48 de la Ley 2080 de 2021, se fija fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 *ibidem*, así:

PRIMERO: TENER por contestada la demanda por parte de la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E.

SEGUNDO: CONVOCAR a las partes intervinientes, a sus apoderados judiciales y a la Agente del Ministerio Público en el presente asunto, a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, la cual se llevará a cabo el dos (02) de mayo de dos mil veintidós (2022), a las tres y cuarenta y cinco de la tarde (3:45 pm), advirtiéndole a los segundos que su inasistencia sin justa causa los hará acreedores a la sanción prevista en el numeral 4° del aludido precepto. Las diligencias virtuales se realizarán, en lo posible, a través de la plataforma TEAMS de Microsoft, para lo cual se requerirá que las partes y los intervinientes cuenten con un correo electrónico (preferiblemente Hotmail u Outlook) y el aplicativo en su dispositivo móvil o computador.

Los memoriales suscritos por los apoderados de las partes deben ser enviados únicamente al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, los cuales deberán contener los 23 dígitos del proceso, el juzgado al cual se dirige, las partes y no podrán exceder de 5000 KB.

La presente providencia será notificada en estado de acuerdo a lo establecido en el artículo 201 del CPACA, el cual podrá ser consultado en el portal de internet de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ

Juez

DSBA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

AUTO INTERLOCUTORIO:	150
RADICACIÓN:	11001-33-35-027-2015-00737-00
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO SINGULAR
EJECUTANTE:	JOAQUIN DARIO ZULUAGA VILLEGAS
EJECUTADA:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL
ASUNTO:	Desestima recurso de reposición y concede recurso de apelación

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Surtido el traslado previsto en el artículo 319 del CGP, se procede a pronunciarse sobre los recursos de reposición y apelación interpuestos por la parte demandada contra el auto interlocutorio No. 1284 proferido el 17 de noviembre de 2021, mediante el cual se aprobó la liquidación de costas.

La parte recurrente indicó que la sentencia de primera instancia proferida el 6 de diciembre de 2017 por este Juzgado fue revocada mediante providencia dictada el 9 de agosto de 2019 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección E, la cual declaró probada la inexistencia del título ejecutivo, por lo que la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social fue absuelta de pagar la condena en costas (fls. 421 y 422).

De conformidad con el artículo 242 del CPACA, modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, el recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario, y en cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.

A su turno, el inciso 3 del artículo 318 del CGP preceptúa que el recurso de reposición cuando el auto se profiera fuera de audiencia deberá interponerse por escrito con expresión de las razones que lo sustenten, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

El artículo 366, numeral 5° *ibídem*, dispone que “[L]a liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho sólo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo”.

Teniendo en cuenta que el auto interlocutorio No. 1284 emitido el 17 de noviembre de 2021, que aprobó la liquidación de costas, fue notificado por estado el 18 de noviembre de 2021 y la parte ejecutada presentó los medios impugnativos el 22 de ese mismo mes y año, se tiene que los mismos fueron presentados de manera oportuna y cumplen con los requisitos legales.

Ahora, los artículos 365 y 366 del CGP, aplicables por remisión del artículo 188 del CPACA, adicionado por el artículo 47 de la Ley 2080 de 2021, regulan todo lo concerniente a la condena, liquidación y ejecución de las costas.

Las costas procesales están compuestas por las expensas sufragadas durante el curso del proceso, que generalmente son las erogaciones necesarias para iniciarlo e impulsarlo (notificaciones, copias, impuestos de timbre, honorarios etc.) y por las agencias en derecho que básicamente corresponden a los gastos efectuados por concepto de apoderamiento, las cuales se decretan en favor de la parte y no de su mandatario judicial, aunque las mismas representan una contraprestación por los gastos en que la parte incurrió para ejercer la defensa técnica, y es el juez quien fija la condena por este concepto con base en criterios objetivos.

En el presente caso, se observa que mediante sentencia de primera instancia dictada el 6 de diciembre de 2017 se ordenó seguir adelante con la ejecución por la suma de \$104'259.445,67 y se condenó a la parte ejecutada al pago de \$7'000.000 por concepto de agencias en derecho, providencia frente a la cual el apoderado de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social interpuso recurso de apelación, y el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección E, lo desató mediante sentencia del 9 de agosto de 2019, revocando la de primer grado y, en su lugar, declaró probada de oficio la excepción de inexistencia del título ejecutivo y se abstuvo de condenar en costas en esa instancia (fls. 177 a 184 y 259 a 265).

Sin embargo, ese mismo cuerpo colegiado, mediante sentencia del 20 de octubre de 2020, dio cumplimiento a la sentencia de tutela del 23 de octubre de 2019 proferido por el Consejo de Estado, Sección Tercera, en el proceso con radicación N° 11001-03-15-000-2019-04029-00, que dispuso dejar sin efecto la providencia emitida el 9 de agosto de 2019, por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca y le ordenó dictar la sentencia sustitutiva, razón por la cual en la nueva providencia modificó el numeral 3° de la sentencia de primera instancia y ordenó seguir adelante con la ejecución por las sumas \$5'236.838,68 por concepto de diferencias pensionales causadas entre el 5 de diciembre de 2004 y el 25 de septiembre de 2012, por \$4'448.811 por concepto de diferencias pensionales causadas desde la ejecutoria de la sentencia (26 de septiembre de 2012) hasta el 30 de septiembre de 2020, y por \$40'485.940, por concepto de intereses moratorios, y se abstuvo de condenar en costas a la parte ejecutada en esa instancia (fls. 341 a 361).

Es claro, entonces, que el Consejo de Estado, Sección Tercera, mediante providencia de tutela del 23 de octubre de 2019, dejó sin valor ni efecto la sentencia dictada el 9 de agosto de 2019 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección E, de suerte que la providencia de segunda instancia que resolvió el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia dictada el 6 de diciembre de 2017 por este Juzgado, corresponde a la proferida el 20 de octubre de 2020 y no la que indicó la parte recurrente.

Ahora, es importante indicar que la sentencia dictada el 20 de octubre de 2020 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección E, no revocó la condena en costas impuesta a la parte vencida en la sentencia de primera instancia del 6 de agosto de 2019, motivo por el cual no se repondrá el auto interlocutorio No. 1284 del 17 de noviembre de 2021, que aprobó la liquidación de costas, toda vez que la realizada el 3 de noviembre de 2021 se acompasó a los criterios establecidos en los artículos 365 y 366 del CGP, aplicables por remisión del artículo 188 del CPACA, adicionado por el artículo 47 de la Ley 2080 de 2021, y en el Acuerdo 1887 del 26 de junio de 2003, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, amén de que la recurrente no hizo reparo alguno a su tasación.

Por último, como la parte demandada interpuso subsidiariamente el recurso de apelación contra el auto que aprobó la liquidación de costas, se estudiará en seguida sobre su concesión.

El artículo 366, numeral 5° del CGP, dispone que “[L]a liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho sólo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. **La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo**”. (Negrilla fuera de texto).

De conformidad con dicho precepto y teniendo en cuenta que se cumplen los requisitos legales, unido a que el proceso se encuentra en la etapa de liquidación del crédito (art. 446 del CGP), se concederá en el efecto diferido ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutada contra el auto interlocutorio No. 1284 proferido el 17 de noviembre de 2021, mediante el cual se aprobó la liquidación de costas (fl. 419).

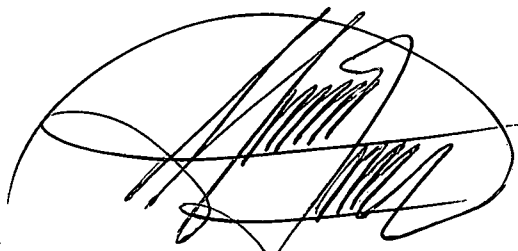
En mérito de lo expuesto, se dispone:

PRIMERO: DESESTIMAR el recurso de reposición interpuesto por la parte ejecutada contra el auto interlocutorio No. 1284 proferido el 17 de noviembre de 2021, mediante el cual se aprobó la liquidación de costas y, en consecuencia, NO REPONER el proveído impugnado.

SEGUNDO: CONCEDER, en el efecto diferido, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutada contra el auto interlocutorio No. 1284 proferido el 17 de noviembre de 2021, mediante el cual se aprobó la liquidación de costas.

TERCERO: ENVIAR copia digitalizada de las piezas procesales pertinentes a dicha Corporación para que se surta el recurso de alzada, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and strokes, enclosed within an oval shape.

HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ

Juez

AHSC

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

AUTO DE SUSTANCIACIÓN: 176
RADICACIÓN: 11001-33-35-027-2019-00131-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: GLORIA INÉS JIMÉNEZ DÍAZ
DEMANDADAS: LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO Y FIDUCIARIA LA PREVISORA
S.A.

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022).

En atención al contrato de transacción No. CTJ00154-FID (fl. 71 a 75), aportado por el apoderado de la parte demandante mediante correo electrónico del 10 de diciembre de 2021, el despacho dispone su incorporación al proceso y ordena correr traslado a la parte demandada, de conformidad con el numeral 4 del artículo 316 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 306 del CPACA, para los fines establecidos en la norma en cita.

NOTIFÍQUESE

A stylized, handwritten signature in black ink, consisting of several loops and strokes, enclosed within an oval shape.

HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ
Juez

DSBA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

AUTO INTERLOCUTORIO:	204
RADICACIÓN:	11001-33-35-027-2019-00347-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	JULIÁN ANDRÉS GARZÓN ARÉVALO
DEMANDADAS:	LA NACIÓN – MINISTERIO DE TRABAJO
ASUNTO:	Admisión demanda

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022).

El señor Julián Andrés Garzón Arévalo, por conducto de apoderado especial, instauró demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, contra La Nación – Ministerio de Trabajo, con el fin de que se declare la nulidad parcial del numeral séptimo de la Resolución No. 405 del 25 de febrero de 2019, por medio de la cual se dio por terminado el nombramiento en provisionalidad en el cargo de Inspector de Trabajo y Seguridad Social, Código 2003, Grado 14 de la planta global de la entidad en la dirección territorial de Bogotá y, como consecuencia, se ordene el pago de salarios y demás emolumentos dejados de percibir de manera mensual desde la desvinculación a la ejecutoria del fallo, debidamente indexados.

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos legales (arts. 104, 155 y siguientes del CPACA), se dispone:

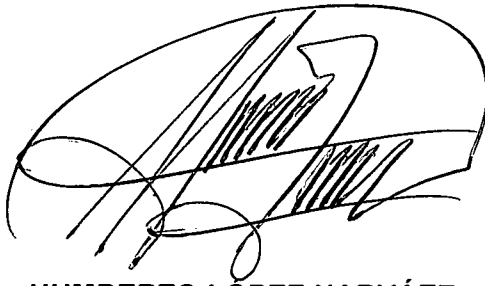
1.- ADMITIR la demanda de la referencia.

2.- NOTIFICAR personalmente esta providencia a la parte demandada, a través de su representante legal o a quien esta haya delegado la facultad de recibir notificaciones, y a la agente del Ministerio Público delegada ante este juzgado, y DAR TRASLADO de la demanda a La Nación – Ministerio de Trabajo por el término de treinta (30) días para que la contesten y ejerzan su derecho de defensa, advirtiéndoles que deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación acusada y que se encuentren en su poder, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima (arts. 172, 175, 198 y 199 CPACA, esté último modificado por el 48 de la Ley 2080 de 2021).

3.- COMUNICAR esta decisión al buzón del correo electrónico de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y adjuntar copia de la demanda y de sus anexos, de conformidad con el artículo 199, numeral 5, del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

4.- RECONOCER al Dr. William Oswaldo Corredor Vanegas, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.160.837 expedida en Tunja y portador de la tarjeta profesional de abogado No. 129947 otorgada por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines conferidos en el poder obrante a folio 25 del expediente.

NOTIFÍQUESE



HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ
Juez

DSBA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

AUTO DE SUSTANCIACIÓN: 179
RADICACIÓN: 11001-33-35-027-2020-00042-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JOSE SALOMON GONZALEZ RAMIREZ
DEMANDADA: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD
NORTE E.S.E
ASUNTO: Fija fecha audiencia inicial

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Vencidos los términos previstos en los artículos 172, 173, 175 y 199 del CPACA, los dos últimos modificados por los artículos 37 y 48 de la Ley 2080 de 2021, se fija fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 *ibídem*, así:

PRIMERO: TENER por contestada la demanda por parte de la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E

SEGUNDO: CONVOCAR a las partes intervinientes, a sus apoderados judiciales y a la Agente del Ministerio Público en el presente asunto, a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, la cual se llevará a cabo tres (3) de mayo de dos mil veintidós (2022), a las nueve y treinta de la mañana (9:30 a.m), advirtiéndole a los segundos que su inasistencia sin justa causa los hará acreedores a la sanción prevista en el numeral 4° del aludido precepto. Las diligencias virtuales se realizarán, en lo posible, a través de la plataforma TEAMS de Microsoft, para lo cual se requerirá que las partes y los intervinientes cuenten con un correo electrónico (preferiblemente Hotmail u Outlook) y el aplicativo en su dispositivo móvil o computador.

TERCERO: EXHORTAR a los apoderados judiciales de las partes para que los memoriales que deban ser enviados, sean radicado únicamente al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, y mínimo tres (3) días antes a la celebración de la diligencia y, los cuales deberán contener los 23 dígitos del proceso, el juzgado al cual se dirige, las partes, no podrán exceder de 5000 KB. Lo anterior para efectivizar los principios de eficacia, celeridad y economía procesal.

La presente providencia será notificada en estado de acuerdo a lo establecido en el artículo 201 del CPACA, el cual podrá ser consultado en el portal de internet de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ
Juez

MFMP

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

AUTO DE SUSTANCIACIÓN: 170
RADICACIÓN: 11001-33-35-027-2020-00035-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: BLANCA NELLY PULIDO LEÓN
DEMANDADA: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.
ASUNTO: Fija fecha audiencia inicial

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Vencidos los términos previstos en los artículos 172, 173, 175 y 199 del CPACA, los dos últimos modificados por los artículos 37 y 48 de la Ley 2080 de 2021, así como el concedido en auto del 17 de junio de 2021 (fl. 199), se fija fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 *ibidem*, así:

PRIMERO: TENER por no contestada la demanda por parte de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E.

SEGUNDO: CONVOCAR a las partes intervinientes, a sus apoderados judiciales y a la Agente del Ministerio Público en el presente asunto, a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, la cual se llevará a cabo el tres (03) de mayo de dos mil veintidós (2022), a las ocho de la mañana (8:00 am), advirtiéndole a los segundos que su inasistencia sin justa causa los hará acreedores a la sanción prevista en el numeral 4º del aludido precepto. Las diligencias virtuales se realizarán, en lo posible, a través de la plataforma TEAMS de Microsoft, para lo cual se requerirá que las partes y los intervinientes cuenten con un correo electrónico (preferiblemente Hotmail u Outlook) y el aplicativo en su dispositivo móvil o computador.

Los memoriales suscritos por los apoderados de las partes deben ser enviados únicamente al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, los cuales deberán contener los 23 dígitos del proceso, el juzgado al cual se dirige, las partes y no podrán exceder de 5000 KB.

La presente providencia será notificada en estado de acuerdo a lo establecido en el artículo 201 del CPACA, el cual podrá ser consultado en el portal de internet de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ

Juez

DSBA